

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b). En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año o dentro de los plazos que establezca la liquidación si se diera este supuesto, a excepción del período de 2003 que por virtud de la modificación legislativa podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de dicho año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario

Artículo 7º. Notificaciones de las Tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa objeto de esta ordenanza continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del padrón y su anuncio de haber sido aprobado. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público local y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación.

3. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por los hechos imposables previstos en esta ordenanza, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 9º. Infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia.

La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, conforme a la Disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso en Pleno, en sesión ordinaria de 11 de febrero de 2003. Elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones.

La Costana, Campoo de Yuso, 11 de febrero de 2003.—El alcalde.

ANEXO DE TARIFAS

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Tarifas (Orientativas a determinar en el informe técnico económico).

ELEMENTOS	OCUPACIÓN	PRECIO M2	COEFICIENTE	TOTAL
Transformador o Similar	---	---	---	100 euros.
Riel	1,5 m2	5,88	2	17,64 euros.
Poste	4 m2	5,88	2	47,04 euros.
Cable/Tubería	1 m2	5,88	2	11,76 euros.
Palomilla	1 m2	5,88	2	11,76 euros.
Caja de amarre/ Caja de empalme	1,5 m2	5,88	2	17,64 euros.
Torre metálica Inferior a 12 m2	----	----	--	367 euros.
Torre metálica Superior a 12 m2	----	----	--	500 euros.
Cada antena	----	----	----	1502,53 euros.
Telefonía móvil Por cada instalación	----	----	----	601 euros.
De generación de energía Eólica	----	----	----	601 euros.
Por cada línea de enlace o transporte de energía producida por parque eólico	1 m2	5,88	----	5,88 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA BIBLIOTECA VIRTUAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación de los siguientes servicios tiene por finalidad el fomento de la sociedad de la información entre ciudadanos y el aumento de la capacidad tecnológica mediante la formación, la divulgación, el acceso a redes de comunicación y la utilización habitual de los servicios avanzados de comunicaciones, con especial incidencia en tres colectivos: jóvenes en formación, nuevos emprendedores y Pymes del área territorial.

Se trata, en definitiva, de informar y sensibilizar sobre las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 41 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el uso y prestación de los servicios de la Biblioteca Virtual.

Artículo 2. Objeto de los servicios.

- Acciones de formación a jóvenes en aplicaciones básicas (sistema operativo, tratamiento de textos, bases de datos, hojas de cálculo, aplicaciones multimedia, etc.).
- Navegación en Internet. Acceso a la WWW.
- Correo Electrónico.
- Videoconferencia, foros y chats.
- Servicios de escáner e impresión en pequeño formato.
- Aplicaciones informáticas de oficina.
- Acceso a interconexión con redes empresariales.
- Acceso a bases de datos, bolsas de empleo, ofertas de cursos, becas y redes de información general.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la utilización de los servicios e instalaciones de la Biblioteca Virtual del Ayuntamiento de Campoo de Yuso.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que provoquen el servicio o utilicen los bienes o instalaciones.

Artículo 5. Cuota. Devengo.

1. La cuota se determinará en función de la tarifa siguiente:

A) Usuarios equipos.

Precio inscripción (incluye carnet).....	5 euros por año
(Incluye conexión a Internet y uso de los equipos excepto consumibles).	
B) Copias impresión.	
Copia b/n A4 unidad.....	0,10 euros
Copia chorro tinta color papel normal A4 unidad.....	1,80 euros
C) Grabación en soporte CD-ROM	
Grabación unidad.....	3,00 euros
D) Alquiler de uso de la sala para eventos.	
3 puestos de trabajo operativos	
108,18 euros/hora para empresas para usos comerciales.	
48,00 euros/hora para academias que impartan cursos.	
E) Otros Consumibles.	
Cuando la prestación del servicio precise que el Centro aporte consumibles informáticos, se cobrarán los siguientes importes:	
Disquete unidad.....	0,60 euros
CD unidad.....	1,80 euros

2. El precio público se devengará desde el momento en que se autorice el uso de las instalaciones o servicios o desde que éste se produzca efectivamente si se hiciese sin autorización.

Artículo 6. Gestión y forma de pago.

1. La personas interesadas en la utilización y prestación de los bienes y servicios objeto del presente precio público, deberán solicitar la tarjeta personalizada de usuario y abonar su precio correspondiente en la Biblioteca Virtual en los plazos y con los requisitos que se determinan.

2. El pago del precio público se realizará con carácter previo a la prestación del servicio en las propias instalaciones de la Biblioteca Virtual.

3. El pago del precio público facultará para el uso de los equipos e instalaciones de la Biblioteca Virtual por el tiempo determinado en esta ordenanza. No obstante, los responsables del centro, en función del número de usuarios y de las necesidades del servicio, podrán limitar el tiempo de utilización por usuario a media hora como máximo.

4. Los ingresos por los servicios prestados, según tarifa de la presente Ordenanza, se recaudarán en la Biblioteca Virtual, ingresando su importe en la cuenta especial que, al efecto, establezca el Ayuntamiento. Se pasará a la Intervención Municipal, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, relación mensual de los servicios prestados, por conceptos e importes, cantidades ingresadas con su correspondiente justificante y, en su caso, cantidades pendientes de ingresar.

5. En su caso el Ayuntamiento de Campoo de Yuso podrá concertar con los centros escolares y otras entidades o colectivos del municipio la utilización de la Biblioteca Virtual, con las condiciones y requisitos especiales de uso que se establezcan para cada caso pro el órgano competente.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo aquello que se refiera a infracciones y sanciones, se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al señor alcalde a dictar las disposiciones internas que puedan completar estas normas.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Campoo de Yuso, previos los trámites oportunos, cumplida la comunicación a que se refieren los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

La Costana, Campoo de Yuso, 11 de febrero de 2003.-El alcalde, Eduardo Ortiz García.

03/4101

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, y Ley 49/2002 de 23 de diciembre reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales, (IBI) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible del IBI relativo a los Bienes Inmuebles de Características especiales.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988 y Ley 42/2002.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre estos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 2º.- Bienes inmuebles de características especiales.

A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto Sobre bienes Inmuebles de Características